



Concordia, (Ant.), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	LIQUIDATORIO – SOCIEDAD CONYUGAL
<b>Demandante</b>	Luz Amparo Zapata Rodas
<b>Demandado</b>	Álvaro Omar de Jesús Razminas Piedrahíta
<b>Radicado</b>	No. 05 209 31 84 001 2021 00015 00
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia General No. 029 de 2022</b> <b>Sentencia liquidatoria No 003 de 2022</b>
<b>Temas y subtemas</b>	Aprobación de trabajo de partición y adjudicación de bienes
<b>Decisión</b>	Se aprueba de plano la partición.

## I. INTRODUCCION

Vencido el término concedido al partidor para presentar el trabajo de partición y adjudicación, y recibido escrito de amabas partes para que se apruebe; procede el juzgado a aprobarlo de plano de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 509 del C.G.P., previas las siguientes;

## II. CONSIDERACIONES

### LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La Liquidación de la Sociedad Conyugal es aquel acto por el cual dos personas que han contraído matrimonio y no han realizado capitulaciones, inician el trámite de dividir por la mitad los bienes comunes que existen en el matrimonio.

El haber de la sociedad conyugal, esta reglamentado en el artículo 1781 de nuestro estatuto sustantivo; en los artículos posteriores, se reglamentan las exclusiones, las deudas y todo lo que forma o no, parte de dicha sociedad.



Ahora bien, en cuanto a su fundamento jurídico sustancial, establece el artículo 1744 del CC:

**ARTICULO 1774. <PRESUNCION DE CONSTITUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL>**. *A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.*

El segundo pilar, se encuentra en el artículo 1821 del Código Civil que da cuenta del paso a seguir, una vez que se disuelve la sociedad conyugal:

**ARTICULO 1821. <LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD>**. *Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.*

Aunado a lo anterior, atendiendo la naturaleza de la liquidación de la sociedad, el querer de las partes, se representa en la sentencia o acto aprobatorio de la partición a través del que se pone fin a dicho trámite, y con ello a la comunidad de bienes que condensa la sociedad conyugal. De allí que el trámite liquidatorio cobre vital importancia para así permitir la realización del derecho sustancial a no permanecer en comunidad.

Dicho esto, nos remitimos al artículo 509 del C.G.P. que establece:

**ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.** *Una vez presentada la partición, se procederá así:*

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*



(...)

*7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.*

*La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.*

### III. PARA RESOLVER

Se traen a colación los preceptos legales que estipulan los requisitos esenciales e indispensables para que se pueda predicar la existencia de la liquidación de la sociedad conyugal:

- La celebración de un matrimonio, sin suscribir capitulaciones matrimoniales.
- Sentencia judicial que decreta la disolución y el estado de liquidación de la sociedad conyugal.

Analizados los anteriores requisitos, sin duda alguna se puede concluir que se cumplen a cabalidad con los presupuestos sustanciales para el trámite liquidatario; aunado al hecho de que, en el aspecto procesal, el trabajo de partición fue aportado dentro del término concedido y no fue objetado dentro del término del traslado; por el contrario, las partes a través de sus apoderados, solicitaron al despacho impartirle aprobación a dicho trabajo partitivo.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes habidos en la sociedad conyugal de LUZ AMPARO ZAPATA RODAS y ÁLVARO OMAR DE JESÚS RAZMINAS PIEDRAHÍTA, elaborado por el partidor designado por el despacho, se concluye que este se ajustó a los parámetros fijados por la ley, ya que realizó la distribución y adjudicación con observancia a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia, y se ajustó a las normas sustanciales y procedimentales que rigen la materia; toda vez que se procedió en legal forma a adjudicar los bienes habidos dentro de la sociedad, conforme al mandato legal.

Los bienes, fueron debidamente relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el pasado 12 de mayo de 2021; algunas partidas, fueron



objetadas de lo que se resolvió en audiencia llevada a cabo el 09 de agosto de 2021.

Inconforme con la decisión, el apoderado demandante presentó recurso de apelación, mismo que fue resuelto mediante decisión del 25 de marzo de 2022, quedando así los inventarios conforme a tal decisión; siendo este el insumo, para el trabajo de partición y adjudicación presentado por el auxiliar designado.

Así las cosas, se le impartirá la correspondiente APROBACION DE PLANO al trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES habidos en la sociedad conyugal de LUZ AMPARO ZAPATA RODAS y ÁLVARO OMAR DE JESÚS RAZMINAS PIEDRAHÍTA, conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 509 del C.G.P., y, adicionalmente, se dispondrá la inscripción de los bienes sujetos a registro identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 005-24852, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar- Antioquia, por el lugar de ubicación de los bienes inmuebles adjudicados, para lo cual se librarán las comunicaciones respectivas.

Así mismo, se ordena el protocolo en la Notaria a elección de los interesados.

Igualmente, la inscripción en la matrícula del vehículo de placas MOS 78C, de la secretaría de tránsito y transporte de Andes - Antioquia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Concordia – Antioquia**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO. APROBAR DE PLANO el TRABAJO DE PARTICION y ADJUDICACION** de los bienes habidos en la sociedad conyugal de LUZ AMPARO



ZAPATA RODAS y ÁLVARO OMAR DE JESÚS RAZMINAS PIEDRAHÍTA, presentado por el perito partidor nombrado por el juzgado.

**SEGUNDO. INSCRIBIR** el presente trabajo de **PARTICION Y ADJUDICACION**, junto con este proveído, teniendo en cuenta la ubicación de los bienes inmuebles adjudicados, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 005-24852, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar- Antioquia.

Igualmente, la inscripción en la matrícula del vehículo de placas MOS 78C, de la secretaría de tránsito y transporte de Andes - Antioquia.

**TERCERO.** Luego del registro de este proveído en los registros de los bienes inmuebles precedentemente relacionados, **PROCÉDASE** con la **PROTOCOLIZACIÓN** del expediente, en la Notaria a elección de los interesados.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta sentencia, para efectos de la inscripción y protocolización ordenada en los numerales anteriores, por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

**QUINTO: ARCHÍVAR** el expediente previas las anotaciones en los libros correspondientes

**NOTIFÍQUESE**

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA**  
JUEZ

ERT

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

Calle 18 # 19 - 10 Edificio Gabriel Mesa Oficina 201.  
**CONCORDIA** (ANTIOQUIA)  
Teléfono: (604)844 62 70.  
Correo: [j01prfconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Ana Maria Londoño Ortega  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Concordia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f083e4b1707cbff1cbdc59ac976b7e3a929a7cda1bb635304aa61fe37c7f2d3**  
Documento generado en 23/06/2022 08:20:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**